

C.A. de Santiago

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

A los folios 15 y 16: A todo, téngase presente.

Visto y teniendo presente:

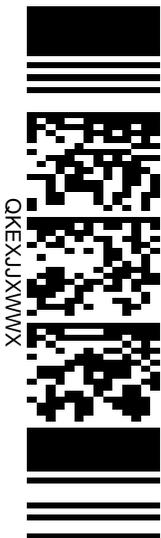
Primero: Que el 23 de diciembre de 2020 comparece don David Trajtmann Krystal, comerciante, chileno, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Banco Santander – Chile, representado por don Migyek Arturo Mata Huerta, por el acto ilegal y arbitrario de cerrar su cuenta corriente N°09-03614-8, de forma repentina y sin expresión de causa, disponer el bloqueo de las prestaciones y, en general, de todo acto que nace de contrato de cuenta corriente, lo que constituye una vulneración de su derecho de propiedad contenido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Fundando la acción señala que por más de 30 años ha sido cuenta correntista primero del Banco de Santiago, el que se fusionó el año 2013 con el Banco Santander – Chile, manteniendo siempre una conducta intachable e impecable, sin protesta, pagando integra y oportunamente los créditos solicitados.

Precisa que hace más de un mes a la fecha de interposición del recurso efectuó 2 operaciones de compras de dólares, sin observaciones por parte del funcionario bancario, sin embargo, el 17 de diciembre de 2020 al proceder a retirar dinero del cajero automático, se percató que no podía efectuar la operación, llamando a su ejecutivo bancario, quien le informó que no existía problema con sus cuenta corriente ni tarjetas, pero luego el Jefe de Oficina le informó que su tarjeta había sido bloqueada y su cuenta corriente cerrada, y que sólo podía retirar dinero de manera presencial.

Agrega que por lo anterior, debió concurrir a la sucursal siendo informado por el Jefe de Oficina que la única forma de reabrir la cuenta era llevando documentos de respaldo de las operaciones realizadas los que por error del Banco no se habían solicitado en su oportunidad, no obstante lo cual, fue sancionado con la medida adoptada, sin comunicación previa y en forma injustificada, vulnerando sus derechos.

Señala que en su oficina de calle Ahumada N°6, oficina 24, comuna de Santiago, encontró correspondencia bajo la puerta, entre ellas una carta de la recurrida de 23 de noviembre pasado, la que sólo llegó a sus manos el 17 de diciembre de 2020, no certificada, en que se comunicaba el cierre de la cuenta corriente, medida que estima coercitiva y arbitraria, por lo cual efectuó presentación ante la Comisión para el Mercado Financiero CMF, para que dentro de su



competencia pueda intervenir, resguardado sus intereses como depositante, cuenta correntista y dar solución al problema suscitado.

Afirma que debido a lo anterior y en el desempeño de su actividad, sus clientes no han podido efectuar los pagos que se realizaban a través de transferencias bancarias lo que le ha ocasionado un detrimento económico, ni tampoco acceder a la revisión de su estado de cuenta a través de opciones on-line, ni menos acceder a los dineros depositados producto de la solicitud del segundo retiro del 10% de sus fondos previsionales.

Indica que el actuar de la recurrida es arbitrario al no fundamentar la decisión adoptada e ilegal al contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°19.946. Señala, además, que el contrato de cuenta corriente bancaria se encuentra regulado en el DL 707 de 1982, el que en su artículo 6° faculta al Banco al cierre de las cuentas corrientes, teniendo, además, presente que en el mismo contrato se establece una cláusula que permite al banco a cerrar o poner término al contrato unilateralmente y que, al tratarse de un contrato de adhesión, conforme lo dispone la Ley 19.496, tales cláusulas serían abusivas contra el consumidor de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 16, sin perjuicio de que el recurrido tampoco ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 17 B de la misma norma.

En cuanto a la vulneración de las garantías constitucionales señala que el Banco recurrido al cerrar de forma unilateral, sin aviso previo, sin causa aparente ni divulgada hacía el afectado, ha infringido en el derecho de propiedad que el recurrente tiene sobre el dominio y demás derechos sobre la cuenta corriente en comento, además, de las tarjetas de créditos y débito, demás obligaciones y deberes que nacían del contrato de Cuenta Corriente con el Banco, dicho derecho de propiedad es reconocido por el ordenamiento jurídico.

Previa citas legales, solicita que acogiendo el recurso se declare que se deje sin efecto el cierre de cuenta corriente, que el actuar del Banco ha sido arbitrario e ilegal, debiendo adoptarse todas las medidas necesarias para poner fin a las arbitrariedades denunciadas y se disponga la restitución del derecho de recurrente como cuentacorrentista, ordenando la reapertura de la misma y de todos los servicios asociados a ella.

Segundo: Que el 2 de marzo de 2021, comparece don Felipe Duhalde Vera, abogado, en representación del Banco Santander – Chile S.A., evacuando el informe y solicitando se declare la improcedencia del mismo y/o rechazarlo en todas sus partes, con costas.

Señala que es efectivo que se realizó el cierre de la cuenta del recurrente, pero ello no constituye un acto ilegal ni arbitrario, sino que es el ejercicio del



derecho contemplado en el contrato de cuenta corriente suscrito entre las partes, el que en su cláusula 15 señala que el Banco tiene derecho a poner término al contrato sin expresión de causa.

Agrega que el término unilateral de cuentas corrientes, se encuentra regulado administrativamente en el apartado I.10 del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) reconoce dicha posibilidad.

Afirma que no existe un derecho indubitado en favor del actor, toda vez que lo denunciado como arbitrario e ilegal es parte de los derechos y obligaciones convenidas por las partes, tal como se ha reconocido por la jurisprudencia.

Precisa que no existe acto ilegal o arbitrario de parte del Banco recurrido, no existe ilegalidad, al ser el ejercicio de un derecho contractual, lo que ha sido reiterado por la doctrina y jurisprudencia, en cuanto el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio y que, en el presente caso se está frente a un conflicto de carácter contractual.

Tercero: Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que son hechos no controvertidos los siguientes:

A.- Que el 30 de septiembre de 2001, el actor suscribió un “Contrato de Operaciones Bancarias” con el Banco Santiago, actualmente Banco Santander Chile.

B.- Que la recurrida, Banco Santander, mediante carta de 23 de noviembre de 2020, le comunicó al actor que le cerraría su contrato de cuenta corriente, a



contar de 15 días desde la fecha de la misiva, aduciendo la facultad que le confiere la legislación que regula la materia.

Quinto: Que en virtud de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), sucesora de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), expresamente se reconoce el derecho a poner término unilateralmente al contrato, en el numeral 10 del Capítulo 2-2, en los siguientes términos: “La cuenta corriente podrá ser cerrada unilateralmente por el banco, como también puede ser a petición del cliente, quien para el efecto debe presentar una solicitud formal en tal sentido. No debe ser impedimento para dar curso al cierre, el que deberá hacerse efectivo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentada la solicitud, el hecho de que el titular de la cuenta que se cierra mantenga deudas con el banco. En todo caso, será responsabilidad del cliente dejar en la cuenta cuyo cierre se dispone, la necesaria provisión de fondos para la cobertura de los cheques girados que a la fecha del cierre no hubieren sido cobrados, así como para el pago de las eventuales comisiones y gastos que a dicha fecha se adeudaren al banco, siempre que éste los hubiera comunicado a más tardar en esa oportunidad”.

Sexto: Que, en consecuencia, al proceder a cerrar la cuenta corriente del reclamante, el Banco recurrido se ha limitado a ejercer una facultad que emana del contrato de cuenta corriente que une a las partes, y reconocida, además, expresamente en instrucciones impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero.

Por estos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por David Trajtmann Krystal en contra del Banco Santander Chile.

Se previene que la Ministro Sra. Villadangos concurre a la anterior decisión teniendo únicamente presente para ello que dado que lo que sustenta la pretensión del recurrente es el supuesto incumplimiento de una obligación contractual por parte de la entidad recurrida -cierre unilateral de cuenta bancaria-, lo que Banco recurrido niega enfáticamente, ya que justifica tal decisión en el uso inadecuado de la aludida cuenta por parte del cliente y en la facultad que le reconocen, en dicha hipótesis, el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el propio contrato de cuenta corriente, acontece, entonces, que los derechos que el actor solicita le sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se pide, dado que



atendida la naturaleza de los argumentos que motivan el acto que se objeta, los que encuentran respaldo legal y contractual, el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales -judiciales y administrativos- de lato conocimiento destinados a esclarecerlos, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-97422-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>